

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Junio 2023

Año 22, Nº 42

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de oficio emitidos por la CEB.	12
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	16
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	28
VI.	Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y de cumplimiento de la CEB.	30
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	35

Editores responsables:

Mario Alejandro Alemán Pérez

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

Delia Aida Farje Palma

Alvaro Santiago Guimaray Morales

Links de interés:

- [Boletines del periodo 2014 – 2020.](#)
- [Boletines del periodo 2021 en adelante.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo, y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobrecosto del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciados, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del año 2022.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Licencia de funcionamiento

1. Exigencia de contar con estacionamientos para obtener una licencia de funcionamiento

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con estacionamientos dentro del lote donde se encuentra el establecimiento de la denunciante para la obtención de una licencia de funcionamiento, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza N° 342-MM y en el literal a) del artículo 11 de la Ordenanza N° 348-MM.

La ilegalidad de dicha medida se fundamenta en que excede lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece los únicos requisitos que los administrados deben presentar ante la entidad competente para solicitar una licencia de funcionamiento.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0415-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000004-2014/CEB)¹¹

2. Exigencia de obtener una licencia de funcionamiento adicional a la otorgada para desarrollar una determinada actividad económica

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Carabayllo:

- (i) La exigencia de obtener una licencia de funcionamiento adicional para realizar la actividad de "venta de cilindros de aceite para vehículos automotores", pese a contar con una autorización para Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, materializada en el Acta de Fiscalización N° 044 FM N° 2015-2022 SGFAyC-GATyR-MDC, Notificación Municipal de Infracción N° 004775-2022 SGFAyC-GATyR/MDC, Acta de Medida Provisional y/o Complementaria de 21/02/2022, Informe Final de Instrucción N° 411-2022.MDC/GATyR-SGFAyC-FI y Resolución de Sanción N° 411-2022-SGFAyC-GATyR/MDC.
- (ii) La exigencia de obtener una licencia de funcionamiento adicional para realizar la actividad de "venta de lubricantes" pese a contar con una autorización para Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, materializada en el Acta de Fiscalización N° 045 FM N° 2015-2022 SGFAyC-GATyR-MDC, Notificación Municipal de Infracción N° 004776-2022 SGFAyC-GATyR/MDC, Acta de Medida Provisional y/o Complementaria del 21/02/2022, Informe Final de Instrucción N° 411-2022.MDC/GATyR-SGFAyC-FI y la Resolución de Sanción N° 411-2022-SGFAyC-GATyR/MDC.

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

La ilegalidad de las medidas radica en que la Municipalidad Distrital de Carabayllo vulnera lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Principio de Legalidad previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la licencia de funcionamiento que permite realizar actividades en el giro de estación de servicios incluye los giros de venta de cilindros de aceite para vehículos automotores y venta de lubricantes en aplicación del Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Fuente: Resolución N° 0717-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000274-2022/CEB)¹²

B. Simplificación administrativa

1. Requisito no aprobado por una norma sustantiva y no compendiado en el TUPA de una entidad

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el «Contrato de servicio con el Concesionario», como requisito para la obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Santa, con fines energéticos, solicitada el 12 de marzo de 2021, materializada en diversos actos administrativos, emitidos por la Autoridad Nacional del Agua.

La ilegalidad de la medida radica en que la Autoridad Nacional del Agua ha vulnerado lo dispuesto en los numerales 40.1), 40.3) y 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales solo se podrá exigir a los administrados la presentación de requisitos (documentación e información), en el marco de procedimientos administrativos, siempre que tales requisitos hayan sido aprobados previamente por norma sustantiva y, además, deben encontrarse compendiados y sistematizados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

Fuente: Resolución N° 0265-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000091-2022/CEB)¹³

2. Requisitos no son creados por el TUPA de una entidad, sino por norma sustantiva

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un contrato de trabajo, como requisito para obtener la autorización o la renovación de la autorización de Servicio Individual de Seguridad Personal de Persona Natural, materializada en el procedimiento denominado «AUTORIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PERSONAL POR PERSONA NATURAL» con Código N° PA34007D7F del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-IN, y en la plataforma «Sucamec en línea».

¹² Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0523-2023/STCEB-INDECOPI, del 26 de mayo de 2023.

¹³ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0341-2022/CEB-INDECOPI, del 26 de agosto de 2022.

El motivo de la ilegalidad se debió a que contraviene lo dispuesto en los numerales 40.1) y 40.3) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los cuales disponen que los requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo, encontrándose impedidas las entidades administrativas de crear nuevos requisitos a través de su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Así, se verificó que, si bien la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, han establecido que se deberá suscribir un contrato de trabajo entre el empleador y el administrado que brindará el Servicio Individual de Seguridad Personal, la presentación de dicho documento no ha sido contemplada en tales disposiciones como un requisito para el procedimiento de autorización o de renovación de la autorización para la prestación del mencionado servicio, de modo que, a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sucamec, se ha creado un nuevo requisito que no ha sido aprobado previamente por decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0675-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000161-2022/CEB)¹⁴

C. Telecomunicaciones

La instalación de una infraestructura de telecomunicaciones no puede estar condicionada a la presentación de una autorización de uso por terceros

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la autorización de uso de infraestructura de terceros, para mantener instalada una infraestructura de telecomunicaciones (cableado aéreo), materializada en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ordenanza 554-MM, en el Código 03-142 del Anexo 1 de la Ordenanza 554-MM, y en actos administrativos.

La razón de la decisión obedece a que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión en Infraestructura de Telecomunicaciones concordado con los numerales (i) y (iv) del artículo 3, literales a) y c) del artículo 11, el 12, 13, 14 y 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; ello debido a que no se encuentra dentro de la relación de requisitos que, como máximo, pueden ser exigidos de conformidad con dichas normas.

Fuente: Resolución N° 0450-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000134-2022/CEB)¹⁵

¹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

¹⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

D. Requisitos y restricciones del Gobierno nacional

1. Imposición de un plazo de vigencia determinado para las autorizaciones sanitarias

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de cuatro años para el registro sanitario de desinfectantes y otros insumos de tratamiento de agua para consumo humano para su comercialización, materializada en actos administrativos, emitidos por el Ministerio de Salud.

La ilegalidad de la medida radica en que los actos administrativos, que contienen la medida, tienen sustento en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 031-2010-SA¹⁶, disposición que no tiene efectos oponibles o exigibles, en tanto no ha cumplido con la formalidad prevista en el marco normativo nacional para su obligatoriedad, entrada en vigencia y eficacia.

De igual manera, el Ministerio de Salud vulneró lo previsto en los artículos 2 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no está facultado por la ley, decreto legislativo o decreto supremo para imponer un plazo a través de los registros sanitarios indicados.

Fuente: Resolución N° 0278-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000151-2020/CEB)¹⁷

2. Diversas exigencias sanitarias impuestas para los manipuladores de alimentos de locales comerciales

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Salud, materializadas en el inciso 6.3.1 del numeral 6.3 del artículo 6 de la NTS N° 142-MINSA/2018/DIGESA, Norma Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines, aprobada por la Resolución Ministerial N° 822-2018-MINSA:

- (i) La exigencia de que los manipuladores de alimentos de los locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos vinculados a las enfermedades transmitidas por alimentos (ETA), por lo menos cada seis meses.
- (ii) La exigencia de contar con certificados médicos de los manipuladores de alimentos de sus locales comerciales, que se encuentren disponibles para la vigilancia sanitaria que realice la autoridad competente.

La ilegalidad de las medidas radica en la vulneración del artículo 13 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la medida que el Ministerio de Salud no se encuentra facultado para exigir que los manipuladores de alimentos de locales comerciales sean sometidos a exámenes médicos de descarte de ETA y que cuenten con un certificado médico como condición para el ejercicio de actividades económicas.

Asimismo, las medidas contravienen lo prescrito en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹⁶ Que aprobó el Reglamento de la calidad del agua para consumo humano.

¹⁷ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 092-2023/SEL-INDECOPI.

Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad al cual deben sujetarse las actuaciones de las entidades administrativas.

Fuente: Resolución N° 0555-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000183-2022/CEB)¹⁸

3. Diversas medidas vinculadas con la tercerización laboral

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

- (i) La prohibición de tercerizar las actividades que forman parte del núcleo del negocio de una empresa, materializada en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, concordante con el primer y undécimo párrafo del artículo 1 de la misma norma.
- (ii) La exigencia de considerar como desnaturalización de la tercerización cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora se realiza para el desarrollo de actividades que forman parte del núcleo del negocio, materializada en el literal b) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR.
- (iii) La exigencia de considerar como desnaturalización de la tercerización cuando el desplazamiento de trabajadores por parte de la empresa tercerizadora no tenga por objeto desarrollar actividades principales, materializada en el literal a) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR.

La ilegalidad de las medidas radica en que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo vulneró el numeral 14.1) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; debido a que no cumplió con publicar el proyecto del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, en un plazo no menor de 30 días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor, en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o en cualquier otro medio y tampoco justificó los motivos por los cuales consideró que la mencionada norma se encontraba dentro de los supuestos de exoneración de publicación del proyecto normativo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo transgredió el artículo 3 de la Ley N° 29245, Ley de Servicios de Tercerización, el cual establece que los contratos de tercerización tienen por objeto que una empresa tercerizadora se haga cargo de una parte integral del proceso productivo sin establecer limitaciones respecto del tipo de actividades a tercerizar; así como el principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por otro lado, las medidas cuestionadas, cuando se aplica al sector minería, contravienen el numeral 11) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁸ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0117-2023/STCEB-INDECOPI del 16 de febrero de 2023.

General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el cual los titulares de las concesiones cuentan con el atributo de contratar la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0743-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000206-2022/CEB)¹⁹

E. Barreras diversas

1. Exigencia de cumplir con metas mínimas de recolección de residuos de artefactos eléctricos y electrónicos, como residuos de bienes priorizados

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de cumplir con metas mínimas de recolección de residuos de artefactos eléctricos y electrónicos anuales para las categorías 1, 2, 3 y 4, para los periodos 2020-2024, calculadas sobre la línea base determinada en el Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM y multiplicada por los porcentajes aprobados en dicha norma, materializada en los artículos 10 literal c y 18 del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM²⁰.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que el Ministerio del Ambiente en uso de sus competencias conferidas, el 8 de noviembre de 2019 aprobó el Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, con el objetivo de establecer un régimen especial para la gestión y manejo de los residuos de artefactos eléctricos y electrónicos como residuos de bienes priorizados, mediante la determinación de un conjunto de obligaciones y responsabilidades de los actores involucrados en las diferentes etapas de gestión y manejo, el cual comprende actividades destinadas a la segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos de artefactos eléctricos y electrónicos, teniendo en cuenta condiciones para la protección del ambiente y la salud humana.

Asimismo, respetó las formalidades legales y se constató que la referida exigencia no vulneraba el marco legal vigente.

En relación con el análisis de razonabilidad, si bien el Ministerio del Ambiente cumplió con sustentar que la exigencia no resulta arbitraria – al identificar la existencia de intereses públicos que pretende tutelar, la existencia de un problema que pretende solucionar y la idoneidad de la medida-, no cumplió con acreditar su proporcionalidad; toda vez que no demostró que, antes de imponer la medida, evaluó otras medidas alternativas que no resultarían menos costosas o que no serían igualmente efectivas que la barrera burocrática cuestionada.

Fuente: Resolución N° 0416-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000068-2022/CEB)²¹

¹⁹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0117-2023/STCEB-INDECOPI, del 16 de febrero de 2023.

²⁰ Que establece el régimen especial para gestión y manejo de residuos de artefactos eléctricos y electrónicos.

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

2. Exigencia de ejercer la profesión de ingeniero con registro temporal por un determinado periodo para obtener la colegiatura ordinaria

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de ejercer la profesión con registro temporal por un periodo de más de tres años consecutivos para obtener la colegiatura ordinaria, materializada en el artículo 50 del Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), modificado en abril del 2020 y el literal c) del artículo 3.03 del Estatuto del CIP del 2018.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que, en virtud de la autonomía constitucional reconocida al CIP, es dicha entidad la que regula el procedimiento para obtener la incorporación de miembros a su orden, así como los requisitos y condiciones necesarios para tales fines. Asimismo, respetó las formalidades legales (en tanto utilizó el Estatuto, con su inscripción en los Registros Públicos, y en el caso del Reglamento de Colegiación, con su aprobación mediante Actas de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP del 27 y 28 de octubre de 2017) y se constató que la referida exigencia no vulneraba el marco legal vigente.

En relación con el análisis de razonabilidad, el CIP no acreditó su justificación y proporcionalidad, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Es decir, el CIP no acreditó la razonabilidad de la exigencia cuestionada, en tanto no justificó que la medida no es arbitrariedad ni desproporcional.

Fuente: Resolución N° 0445-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000076-2022/CEB)²²

3. Impedimento de obtener un permiso para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, previa aprobación del Plan Regulador

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener el permiso de operación para brindar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Villa María del Triunfo, previa aprobación del Plan Regulador, materializada en diversos actos administrativos, emitidos por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Dicha medida es ilegal por cuanto la referida Municipalidad no cumplió con acreditar la existencia de una ley o mandato judicial que la autorice a cerrar el parque automotor para la tramitación y obtención de permisos de operación para la prestación del servicio público especial de pasajeros en vehículos menores y, en consecuencia, a denegar la solicitud de la denunciante, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 74.2) del artículo 74 y los artículos 117 y 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0431-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000122-2022/CEB)²³

²² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

²³ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante la Resolución N° 0136-2023/SEL-INDECOPI.

4. Prohibición de realizar la actividad económica de «planta de tratamiento de aguas residuales industriales» en un predio determinado del distrito de Santa María

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de realizar la actividad económica de «planta de tratamiento de aguas residuales industriales» en el predio ubicado en Av. Perú N° 257, distrito de Santa María, provincia de Huaura (lado izquierdo de la avenida Perú), materializada en un acto administrativo, emitido por la Municipalidad Distrital de Santa María.

La ilegalidad de la medida radica en que se impuso por medio de un acto administrativo que tuvo como base normativa la Ordenanza N° 028-2019-MPH, de la cual no se logró acreditar su vigencia por parte de la Municipalidad Distrital de Santa María, ni de la Municipalidad provincial de Huaura. Por lo tanto, al emitirse dicho acto administrativo con base en una disposición que no resultaba exigible, se vulneró el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, la ilegalidad de la medida radica en que se desconoce el marco normativo comprendido en el artículo 14 de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el cual prevé que ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá establecer una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los indicados en los documentos previos.

Fuente: Resolución N° 0579-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000091-2021/CEB)²⁴

5. Impedimento por una Municipalidad Distrital de instalar una infraestructura de telecomunicaciones en una vía metropolitana

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de instalar infraestructura de telecomunicaciones en una vía metropolitana (av. San Felipe cuadra 2, distrito de Jesús María), materializada en los vídeos del 13 de mayo de 2022, presentados por la denunciante.

La ilegalidad de la medida radica en que, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, la Municipalidad Metropolitana de Lima cuenta con atribuciones para autorizar y fiscalizar la ejecución de obras de servicios de telecomunicaciones en las vías metropolitanas que integran la red vial metropolitana como resulta ser la avenida San Felipe, ubicada en el distrito de Jesús María. Por tanto, la Municipalidad Distrital de Jesús María excede sus competencias a través del impedimento cuestionado y vulnera el principio de legalidad del numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0686-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000228-2022/CEB)²⁵

²⁴ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0724-2022/CEB-INDECOPI, del 20 de diciembre de 2022.

²⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la segunda instancia.

6. Limitaciones para remitir escritos o recursos a través de medios de transmisión de datos a distancia únicamente dentro de determinado horario

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir escritos o recursos a través de medios de transmisión de datos a distancia como la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, únicamente en el horario institucional de atención presencial al público (08:00 a 16:30 horas), lo que genera que los escritos o recursos presentados con posterioridad al horario sean calificados como presentados al día hábil siguiente, materializada en el Lineamiento 7.3 del Lineamiento N° 01-2020-JUS/SG, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 0053-2020-JUS, y en actos administrativos.

La ilegalidad de la mencionada limitación radica en que vulneran lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa o a determinado horario para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0593-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000224-2022/CEB)²⁶

III. Principales pronunciamientos de oficio por la CEB²⁷

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de oficio que se detallan a continuación han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

A. Simplificación administrativa

Diversos cobros ilegales impuestos por el Colegio de Abogados de Lima para ser incorporados a la orden

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima:

- (i) La exigencia de pagar el monto ascendente a S/ 1,200.71 para el procedimiento de incorporación ante la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad grupal, materializada en el Acuerdo N° 272-ACTA-10-07-2018-CAL/JD, aprobado en Sesión de Junta Directiva, de fecha 10 de julio de 2018 y difundida a través de su portal web institucional, mediante los documentos

²⁶ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0144-2023/STCEB-INDECOPI, del 01 de marzo de 2023.

²⁷ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

denominados "Requisitos de Incorporación" e "Inscripción en Línea-Nuevas Incorporaciones", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

- (ii) La exigencia de pagar el monto ascendente a S/ 2,055.70 para el procedimiento de incorporación ante la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad individual, materializada en el Acuerdo N° 272-ACTA-10-07-2018-CAL/JD, aprobado en Sesión de Junta Directiva de fecha 10 de julio de 2018 y difundida a través de su portal web institucional, mediante los documentos denominados "Requisitos de Incorporación" e "Inscripción en Línea-Nuevas Incorporaciones", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (iii) La exigencia del monto ascendente a S/ 9.00 por concepto de cuotas ordinarias como aporte al patrimonio del Colegio de Abogados de Lima, materializada en el Acuerdo N° 367-ACTA-10-10-2005-CAL/JD, aprobado en Sesión Ordinaria de Junta Directiva, de fecha 10 de octubre de 2005, modificada por el Acta de Sesión de Asamblea General Ordinaria, de fecha 30 de octubre de 2008, y en el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima publicado en su portal institucional, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (iv) La exigencia del monto ascendente a S/ 5.00 por concepto de papeletas de habilitación, materializada en el Acta de Junta General Ordinaria de fecha 5 de junio de 1999 y difundida en el portal institucional del Colegio de Abogados de Lima, a través de los documentos denominados "Guía de Trámite Documentario" y "Tasas Administrativas", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (v) La exigencia del monto ascendente a S/ 8.00, por concepto de cuotas ordinarias como aporte a la Caja de Previsión Social del Colegio de Abogados de Lima, materializada en el Acuerdo N° 367-ACTA-10-10-2005-CAL/JD, aprobado en Sesión Ordinaria de Junta Directiva, de fecha 10 de octubre de 2005, modificada por el Acta de Sesión de Asamblea General Ordinaria, de fecha 30 de octubre de 2008, y en el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima publicado en su portal institucional, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

La ilegalidad de las medidas descritas desde el punto (i) al (iv) radica en lo siguiente:

- Vulneran lo dispuesto en el numeral 53.6) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el Colegio de Abogados de Lima no siguió la metodología vigente establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, para la determinación del costo de sus procedimientos de incorporación en la modalidad individual y grupal.
- Contravienen lo dispuesto en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en la medida que el Colegio de Abogados de Lima no acreditó que el derecho de trámite para la incorporación ante su orden bajo las modalidades individual y grupal, así como para los conceptos de cuotas ordinarias y papeletas de habilitación, hayan sido determinados en función al costo que su ejecución le genera.

En cuanto a la medida descrita en el punto (v), su ilegalidad se debe a que vulnera el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Si bien el cobro del monto

ascendente a S/ 8.00 busca, conforme lo prevé el artículo 1 del Decreto Ley N° 26092, autofinanciar al Colegio de Abogados de Lima para el logro de sus objetivos, entre los cuales se encuentran aquellos de naturaleza privada como es el otorgamiento de beneficios de carácter asistencial a sus agremiados, el referido colegio profesional ha incluido dicha suma dentro de las cuotas ordinarias, cuyo pago genera la prestación de un servicio de naturaleza pública consistente en que los agremiados mantengan la condición de abogados habilitados y que permite al profesional en derecho ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

De ese modo, la inclusión de la referida suma, cuya finalidad es la de atender y solventar los fines de naturaleza privada del Colegio de Abogados de Lima, implica que la cuota ordinaria no ha sido determinada en función del costo que su ejecución le genera al Colegio de Abogados de Lima, para brindar el servicio administrativo de mantenimiento de la condición de habilitado de los abogados agremiados, por lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Fuente: Resolución N° 658-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000132-2022/CEB)²⁸

B. Anuncios publicitarios

Exigencia de obtener una autorización para anuncio publicitario en unidades móviles

Se declaró que constituye, entre otras medidas, barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar una autorización para colocar anuncios publicitarios exteriores en unidades móviles, contenida en el literal d. del numeral 1 del artículo 10, el literal c. del artículo 24, el numeral (iii) del artículo 25; en el procedimiento 24.6 del TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1874-MML y modificatorias, difundido en su portal web institucional; y en el procedimiento 21.4 del TUPA de la Municipalidad, difundido en el PSCE.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no cuenta con competencias para exigir la tramitación de autorizaciones para colocar anuncios publicitarios en unidades móviles, en la medida que ello no se encuentra comprendido dentro las funciones relacionadas con la materia de organización de espacio físico y uso de suelo, ni responde a la finalidad pública para la cual fue conferida la facultad de otorgar autorizaciones para la ubicación de anuncios publicitarios exteriores.

Además, la facultad de emitir normas sobre ubicación de anuncios publicitarios siempre se sujeta a materias reguladas en los planes de desarrollo contemplados en la Ley N° 27972 (Plan de Desarrollo Urbano, Plan de Acondicionamiento Territorial, entre otros). Siendo ello así, se advierte que ninguno de los planes señalados regula alguna materia relacionada con los anuncios publicitarios en unidades móviles.

Fuente: Resolución N° 000379-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 00097-2022/CEB)²⁹

²⁸ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0471-2023/CEB-INDECOPI, del 16 de mayo de 2023.

²⁹ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante la Resolución N° 0151-2023/SEL-INDECOPI.

C. Requisitos y restricciones del gobierno local

Diversas medidas para la prestación del servicio de entrega rápida de productos

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Borja, materializada en diversos artículos de la Ordenanza N° 648-MSB³⁰:

- (i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la municipalidad, como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en su artículo.
- (ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la municipalidad, contenida en su artículo 7 y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB³¹.
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en su artículo 9.

La ilegalidad de las medidas radica en que la Municipalidad Distrital de San Borja vulneró el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el artículo 154 de la Ley N° 27972, concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML, toda vez que ha excedido sus competencias al no contar con una disposición normativa que la faculte a exigir un registro municipal que autorice la prestación del servicio de entrega rápida de productos, a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en su jurisdicción.

Adicionalmente, respecto de la medida señalada en el punto (ii), la Municipalidad vulneró lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en tanto no se requiere un trámite adicional que condicione la entrega de los productos o servicios de aquellos establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 000309-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 00058-2022/CEB)³²

³⁰ Que regula el servicio de transporte de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, estableciendo la prohibición del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores.

³¹ Que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB.

³² Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0478-2023/CEB-INDECOPI del 16 de mayo de 2023.

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB³³

A. Anuncios publicitarios

Las tasas cobradas por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público donde se instalarán los elementos de publicidad exterior no deben financiar actividades distintas a las vinculadas al servicio prestado

La Sala confirmó los pronunciamientos de la CEB a través de los cuales se declaró que constituyen barreras las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) El cobro del porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) establecido en el artículo 65 de la Ordenanza 2348-2021³⁴, para cada tipo de elemento de publicidad exterior, por concepto de derecho de uso de un bien de dominio público, materializado en el artículo 65 de la Ordenanza N° 2348-2021.
- (ii) El cobro del derecho por el aprovechamiento de los bienes de dominio público en función al área de exhibición por cara, materializado en el artículo 65 de la Ordenanza 2348-2021.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que, si bien la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) es competente para establecer un cobro por concepto de derecho de uso de un bien de dominio público, dicha entidad debió ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos en el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, que dispone que las tasas por servicios administrativos o derechos no excederán del costo por la prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo.

Al ser un tipo de tasa, la MML debe determinar el derecho de uso de un bien de dominio público en atención a los referidos límites; sin embargo, la MML no ha explicado la relación entre el porcentaje de la UIT y el servicio público que presta al contribuyente y que dicho porcentaje coincide con el costo por la prestación del servicio. De ese modo, la MML no acreditó que el derecho impuesto a los administrados responde al costo por la prestación del servicio ni que su rendimiento se destina exclusivamente al financiamiento de este, contraviniendo así el referido artículo 70.

³³ Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

³⁴ Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2021.

En la misma línea, la medida descrita en el punto (ii) también contraviene el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que la MML no acreditó que el derecho impuesto a los administrados en función al área de exhibición por cara del anuncio publicitario responde al costo por la prestación del servicio, ni que su rendimiento se destina exclusivamente al financiamiento de este. Por el contrario, la MML consideró factores ajenos, como los ingresos de los agentes económicos.

Por otro lado, la Sala también confirmó las resoluciones de la CEB en los extremos que se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas que se detallan a continuación:

- (i) La exigencia de que la modificación de la leyenda de los elementos de publicidad exterior se comunique a la autoridad municipal correspondiente a través de un documento simple, materializada en el artículo 62 de la Ordenanza N° 2348-2021.
- (ii) La prohibición de difundir elementos de publicidad exterior que expresen o generen determinados mensajes de prácticas o actos discriminatorios, para tramitar el procedimiento de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior, materializada en el literal e) del artículo 4 de la Ordenanza 2348-2021.
- (iii) El requisito consistente en un documento simple suscrito por el propietario del bien de dominio privado, mediante el cual se autorice la ubicación del elemento publicitario exterior para tramitar el procedimiento de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior, materializada en el literal a) del inciso (i) del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ordenanza 2348-2021.
- (iv) El requisito de una carta fianza para tramitar el procedimiento administrativo de autorización de publicidad exterior para bienes de dominio público, materializada en la Sexta Disposición Complementaria de la Ordenanza 2348-2021.
- (v) La limitación de beneficiarse del silencio administrativo positivo, por cuanto para la instalación de elementos de publicidad exterior en bienes de dominio público, se ha establecido un régimen de silencio administrativo negativo, materializada en el artículo 28 de la Ordenanza 2348-2021.

La ilegalidad de la medida descrita en el punto (i) se sustenta en que la leyenda de un anuncio publicitario es la publicidad en sí misma y la exigencia de su comunicación implica una supervisión de la publicidad. Así, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, la competencia de supervisión ex post en materia publicitaria le corresponde exclusivamente al Indecopi (a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal) y no a los gobiernos locales, entidades a las que ni la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, les otorgan tal atribución y, por lo tanto, se encuentran impedidas de supervisar la publicidad.

De forma similar, la medida señalada en el punto (ii) también resulta ilegal por los mismos motivos, debido a que su imposición supone que la entidad municipal supervise el contenido del anuncio publicitario, aspecto sobre el cual no cuenta con competencias.

En cuanto a la medida indicada en el punto (iii), su ilegalidad se motiva en que contraviene el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el documento exigido no es indispensable para obtener un pronunciamiento por parte de la MML sobre la colocación del elemento publicitario. Ello se debe a que no existe vínculo alguno entre la necesidad y relevancia de contar con la autorización del propietario del bien de dominio privado y las condiciones técnicas necesarias para la colocación de elementos de publicidad exterior, en salvaguarda de los bienes jurídicos identificados (seguridad pública, ambiente urbano, orden público, conservación, estética y mejor del ornato local), de modo que contar o no con la autorización del propietario se encuentra fuera de la esfera del propósito de otorgar la autorización.

En similar sentido, la medida detallada en el punto (iv) también resulta ilegal por cuanto la presentación de una carta fianza no es requisito indispensable para obtener la autorización de ubicación de un elemento de publicidad exterior, toda vez que persigue asegurar la solvencia económica de los administrados para afrontar supuestos (infracciones administrativas) que contravengan la Ordenanza 2348-2021.

Finalmente, sobre la medida mencionada en el punto (v), su ilegalidad se debe a que la MML no ha acreditado haber sustentado técnica y legalmente la calificación excepcional del silencio administrativo negativo al emitir su norma o en la Exposición de Motivos de la norma; motivo por el cual contraviene el numeral 38.1) del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe precisar que también se confirmaron los pronunciamientos de la CEB en los extremos en que se dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0370-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000156-2021/CEB), N° 0388-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000158-2021/CEB), N° 0393-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000152-2021/CEB) y N° 0449-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 192-2021/CEB).

B. Simplificación administrativa

1. Documentación prohibida de solicitar exigida por el Ministerio de Salud y por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima para el procedimiento de colegiatura

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB por medio del cual se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Salud y el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante la orden del Colegio Departamental de Lima y el Colegio Provincial del Callao:

Medidas impuestas por el Ministerio de Salud

- (i) La exigencia de presentar el requisito "copia legalizada por Notario del Título de químico – farmacéutico", materializada en el literal a) del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú,

aprobado por el Decreto Supremo 006-99-SA y modificado por el Decreto Supremo 022-2008-SA (en adelante, el Reglamento).

- (ii) La exigencia de presentar el requisito "copia legalizada por Notario de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la Titulación", materializada en el literal b) del artículo 9 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de presentar el requisito "comprobante de pago por derecho de inscripción", materializada en el literal d) del artículo 9 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de presentar el requisito "copia legalizada por Notario de los certificados de estudios", materializada en el literal e) del artículo 9 del Reglamento.

Medidas impuestas por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, a través del documento denominado "Requisitos para Inscripción", establecido en la sección "trámites" de su portal web institucional.

- (v) La exigencia de presentar el requisito "comprobante de pago por derecho de inscripción".
- (vi) La exigencia de presentar el requisito "dos copias del Título Profesional certificadas por la universidad de origen".
- (vii) La exigencia de presentar el requisito "constancia de haber aprobado el curso de inducción".
- (viii) La exigencia de presentar el requisito "original y dos copias simples de la Constancia de Inscripción del título en la máxima autoridad rectora (SUNEDU) de las universidades o quien haga de sus veces".

La ilegalidad de las medidas descritas en los puntos (i), (ii), (iv), (vi) y (viii) radica en que se exige la presentación de documentos originales y copias legalizadas o certificadas de los mismos, lo cual vulnera lo dispuesto en los numerales 49.1) y 49.1.1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), que establecen que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir copias simples, en reemplazo de documentos originales, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.

Respecto de las medidas descritas en los puntos (iii) y (v), su ilegalidad se debe a que contravienen los numerales 48.1) y 48.1.8) del artículo 48 del TUO de la Ley N° 27444, en los cuales se establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, la constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado solo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

Finalmente, en lo que respecta a la medida indicada en el punto (vii), el motivo de su ilegalidad se origina en que no se advierte la existencia de disposición alguna que faculte a los Colegios Departamentales, como el Colegio Químico Farmacéutico

Departamental de Lima, a exigir la presentación del referido requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura de los profesionales químico farmacéuticos ante su orden, por lo que se vulnera el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que los procedimientos y sus respectivos requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada por la norma de mayor jerarquía de la entidad administrativa.

Cabe precisar que la Sala también confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv), materializadas en el Reglamento (disposición administrativa), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0413-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000211-2021/CEB).

2. La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle exige la presentación de documentos que son expedidos por ella misma

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle:

- (i) La exigencia de presentar el "Acta de aprobación de la sustentación de la tesis" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, materializada en el numeral 5 del procedimiento denominado "Aprobación del Grado Académico de Maestro o Doctor" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la universidad, aprobado mediante Resolución 0162-2022, y en el literal b) del artículo 78 de la Resolución 3468-2019, difundidos en el portal web institucional de la universidad.
- (ii) La exigencia de presentar "Acta de aprobación de la sustentación de la tesis" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, materializada en el numeral 5 del procedimiento denominado "Aprobación del Grado Académico de Maestro o Doctor" del TUPA de la Universidad, aprobado mediante Resolución 0162-2022, y en el literal a) del artículo 77 de la Resolución 3468-2019, difundidos en el portal web institucional de la universidad.
- (iii) La exigencia de "Presentar el acta de entrega de recepción de tesis" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Magíster en Ciencias de la Educación, materializada en el literal g) del artículo 77 de la Resolución 3468-2019, difundida en el portal web institucional de la universidad.
- (iv) La exigencia de "Presentar el acta de entrega de recepción de tesis" para la tramitación del procedimiento de aprobación del grado académico de Doctor en Ciencias de la Educación, materializada en el literal h) del artículo 78 de la Resolución 3468-2019, difundida en el portal web institucional de la universidad.

El motivo de ilegalidad de las mencionadas medidas se debe a que vulneran lo dispuesto en el numeral 48.1.2 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que los requisitos impuestos (acta de aprobación de la sustentación de tesis y acta de entrega de recepción de tesis) son documentos que han sido expedidos por la propia entidad y, por lo tanto, se trata de documentación prohibida de solicitar en el marco de un procedimiento administrativo.

Cabe precisar que la Sala también confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas señaladas en los puntos (i) y (ii) materializadas en el TUPA (disposición administrativa) de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0372-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000185-2021/CEB).

C. Licencia de funcionamiento

Prohibición de desarrollar determinada actividad económica impuesta a través del Índice de Usos

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB a través del cual se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la prohibición de desarrollar el giro de "enseñanza superior" en el inmueble de la denunciante, ubicado en el distrito de Miraflores, materializada en el Código CIIU M.80.3.0.01 del Anexo I de la Ordenanza 1012, que aprueba el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de Miraflores, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).

La barrera burocrática cuestionada fue impuesta en el marco de las competencias otorgadas a la MML, se cumplieron con las formalidades y requisitos establecidos en el marco legal para la emisión de la ordenanza y no se vulneraron otras normas del ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, la referida barrera burocrática es arbitraria por cuanto ni la MML ni la Municipalidad Distrital de Miraflores acreditaron que en las zonas calificadas como Residencial de Densidad Muy Alta (RDMA) del distrito de Miraflores (zonificación en la que se encontraba ubicado el inmueble de la denunciante), existe un problema con el desarrollo urbanístico, el patrimonio, la seguridad o la salud (interés públicos protegidos) que haya sido generado por el funcionamiento de establecimientos dedicados al giro de enseñanza superior, y que, por tanto, amerite que deba ser solucionado, a través de la prohibición de realizar dicha actividad económica en tales zonas.

Fuente: Resolución N° 0350-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000140-2022/CEB).

D. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Exigencias carentes de razonabilidad impuestas por las municipalidades durante el periodo de emergencia sanitaria

La Sala confirmó tres pronunciamientos emitidos por la CEB en el extremo en que se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad

determinadas exigencias impuestas por municipalidades distritales durante el periodo de emergencia sanitaria. Las medidas que se evaluaron y las autoridades distritales que las impusieron son las siguientes:

Municipalidad Distrital de Carabaylo

- (i) La exigencia de señalar con “círculos” para el distanciamiento social en la realización de colas en cada puesto de venta, el cual debe mantener por lo menos un metro de distancia, durante el periodo de estado de emergencia sanitaria, materializada en actos administrativos.

Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

- (ii) La exigencia de establecer una puerta de ingreso y las demás existentes de salida, en locales comerciales con un área mayor a 100 m², mientras dure el estado de emergencia sanitaria, materializada en el Código N° 12.116 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones contenido en la Ordenanza N° 289-MVMT, modificado por el artículo primero de la Ordenanza N° 316-MVMT, y en actos administrativos.
- (iii) La exigencia de establecer una puerta de ingreso y las demás de salida, mientras dure el estado de emergencia sanitaria, en locales comerciales con un área mayor a 100 m², dirigida a establecimientos comerciales con el giro de minimarket, materializada en el código de infracción N° 12.116 de la Ordenanza N° 289-MVMT, modificada por la Ordenanza N° 316-MVMT, y en actos administrativos.

En dichos casos, se verificó que las municipalidades distritales cuentan con competencias para imponer tales exigencias en el marco de sus atribuciones para regular sobre aspectos de higiene y salubridad de los establecimientos comerciales (numeral 3.2 del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades), con la finalidad de prevenir que las personas de sus respectivas circunscripciones contraigan el COVID-19 (finalidad prevista en las disposiciones del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y, posteriormente, en el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM).

Sin embargo, las autoridades locales denunciadas no lograron acreditar la razonabilidad de las exigencias cuestionadas, esto es, que contaran con una justificación y que resultaran proporcionales a los fines que pretendían alcanzar; por lo que resultaban ser arbitrarias y desproporcionales.

En el caso de la exigencia de señalar con “círculos” el distanciamiento social en las colas en cada puesto de venta -el cual debe ser de, por lo menos, un metro de distancia- si bien el interés público que se pretendía proteger era la salud pública, no se cumplió con acreditar la forma adecuada (idónea) de señalar con “círculos” para el cumplimiento del distanciamiento social respectivo y solucionar la problemática identificada, así como proteger los intereses públicos afectados.

Por otro lado, respecto de la exigencia de establecer una puerta de ingreso y las demás existentes de salida, en locales comerciales con un área mayor a 100 m², si bien se acreditó el interés público que se pretendía proteger (salud pública) y la problemática que lo afectaba (propagación de la Covid-19), no se acreditó de qué forma la exigencia resultaba idónea para solucionar el problema identificado.

Asimismo, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, si bien se alegó que el beneficio es la protección de la salud de los vecinos, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo no acreditó haber realizado un análisis de los costos y beneficios ni los impactos positivos y/o negativos que se generan con la imposición de la medida.

Fuente: Resoluciones N° 0255-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000168-2021/CEB), N° 0303-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000174-2021/CEB) y N° 0304-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000180-2021/CEB).

2. Exigencias impuestas respecto de la instalación de infraestructura del servicio público de electricidad

La Sala confirmó los pronunciamientos emitidos por la CEB en los extremos en que se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y por la Municipalidad Distrital de Barranco, respecto de la instalación de infraestructura del servicio público de electricidad:

Medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)

- (i) La exigencia de realizar el tendido aéreo de redes del servicio público de electricidad, a través del uso compartido en los sectores que cuenten con postes de apoyo existentes debidamente autorizados o por canalizaciones en los casos en los que existan limitaciones técnicas que restrinjan la instalación del uso compartido, materializada en el literal b) del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML.
- (ii) La exigencia de que los postes del servicio público de electricidad que se ubiquen en una vereda o jardín deban situarse de tal manera que su eje coincida con el lindero de los predios colindantes, además que no reduzca la capacidad de tránsito peatonal y acceso a las propiedades o predios adyacentes, manteniendo su alineamiento sobre el eje vial, materializada en el literal e) del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML.
- (iii) La exigencia de identificar todos los postes y cables aéreos del servicio público de electricidad, ya instalados en áreas de dominio público administradas por la MML, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 16 Ordenanza 2027-MML.
- (iv) La exigencia de identificar con un logotipo o sigla todas las tapas de propiedad de la empresa para la prestación del servicio público de electricidad, materializada en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza 2027-MML.
- (v) La prohibición del uso de tapas de cámaras o buzones para la prestación del servicio público de electricidad que no sean identificables, materializada en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza 2027-MML.
- (vi) La exigencia de remitir, en formato DWF y/o ArcGIS, la información sobre la totalidad de infraestructura pública desplegada en las áreas de uso público administradas por la MML, materializada en la Carta 892 emitida al amparo del artículo 20 de la Ordenanza 2027-MML.

Respecto de la medida detallada en el punto (i), su ilegalidad radica en que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) es el encargado de velar por el cumplimiento de dicha norma en cuanto al acceso y uso compartido de infraestructura de servicios públicos, motivo por el cual, la MML no cuenta con competencia para exigir el uso compartido de infraestructura de servicios públicos, atribución que le corresponde al referido organismo regulador.

En cuanto a la medida mencionada en el punto (ii), la ilegalidad se debe a que, si bien los gobiernos locales pueden normar y regular el tendido de cables y la prestación de servicios públicos, tales competencias se encuentran delimitadas por lo dispuesto en las leyes y normas técnicas y siempre que dichos servicios no sean de competencia de otras entidades de alcance regional o nacional. Así, se verificó que la medida cuestionada se encontraba contemplada en otro cuerpo normativo, en específico, el Código Nacional de Electricidad, de modo que la MML excedió sus competencias al regular una medida contenida en una norma con carácter técnico vinculada con la seguridad y riesgos eléctricos, cuya supervisión le corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin).

En la misma línea, las medidas descritas en los puntos (iii), (iv), (v) y (vi) también resultan ilegales porque en el Código Nacional de Electricidad ya se encuentran previstos requerimientos que se vinculan con la identificación de elementos para la prestación del servicio público de electricidad y de la empresa a la que pertenecen, los cuales son objeto de fiscalización por parte del Osinermin. Así, la MML excedió sus competencias al imponer las citadas exigencias.

Medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco

- (vii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente "contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual", materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (viii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente "contra el patrimonio histórico y el ordenamiento territorial", materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ix) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando "tecnología adecuada", con la finalidad de "mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad", materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (x) La exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la

Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

Respecto de las medidas (vii), (viii) y (ix), estas resultan ilegales por cuanto la Municipalidad Distrital de Barranco ha vulnerado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, el cual señala que las medidas de retiro y reubicación de cableado aéreo deben ser coordinadas con las empresas prestadoras de servicios públicos y no mediante una exigencia concreta como las impuestas por la Municipalidad.

Asimismo, las medidas (vii) y (ix) son igualmente ilegales, porque han sido impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco, respecto de ámbitos para los cuales carece de competencias, como es la seguridad, medio ambiente, ornato y salud pública, toda vez que la regulación vinculada con dichos intereses es competencia de la municipalidad provincial correspondiente (MML) y del organismo regulador (Osinermin).

Finalmente, en cuanto a la medida descrita en el punto (x), la razón de su ilegalidad es que la Municipalidad Distrital de Barranco no cuenta con las competencias suficientes para requerir a las empresas de servicios públicos que informen sobre la infraestructura instalada de distribución eléctrica, lo cual forma parte de las competencias del Osinermin, ello en tanto las exigencias vinculadas a la identificación de infraestructura eléctrica han sido reguladas en el Código Nacional de Electricidad, cuya supervisión se encuentra a cargo del referido organismo regulador.

Cabe precisar que la Sala también confirmó los pronunciamientos de la CEB en los extremos que se dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resoluciones N° 0293-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000164-2021/CEB) y N° 0314-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000162-2021/CEB).

E. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. Impedimento de operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en un contrato de concesión

La Sala confirmó tres pronunciamientos de la CEB a través de las cuales se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en el impedimento de contar con una autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular en los distritos de Lima Metropolitana, sobre la base de la existencia de una cláusula de exclusividad en el contrato de concesión suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., materializado en actos administrativos emitidos por el referido ministerio.

La ilegalidad del mencionado impedimento se debe a que la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, y el Reglamento

Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, no contemplan como causal de impedimento para obtener una autorización de funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular, la existencia de una cláusula de exclusividad contenida en un contrato de concesión, más aún cuando, de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley, se desprende que las autorizaciones para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular –fijos o móviles–, emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se otorgan sin carácter exclusivo.

Fuente: Resoluciones N° 0241-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000145-2021/CEB), N° 0321-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000173-2021/CEB) y N° 0401-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000208-2021/CEB).

2. Exigencias vinculadas a la infraestructura y al personal con el que se debe contar para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV)

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB, a través del cual se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- (i) La exigencia de que cada CITV cuente con infraestructura inmobiliaria ubicada sobre un terreno con una extensión mínima de 500 m², como condición para operar una línea de inspección tipo menor, materializada en el numeral 36.1) del artículo 36 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo 025-2008-MTC (en adelante, el Reglamento).
- (ii) La exigencia de que cada CITV cuente con infraestructura inmobiliaria ubicada sobre un terreno con una extensión mínima de 1,500 m², en caso pretenda operar una línea de inspección tipo liviano, materializada en el numeral 36.1) del artículo 36 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de que cada CITV cuente con infraestructura inmobiliaria ubicada sobre un terreno con una extensión mínima de 2,000 m² en caso pretenda operar una línea de inspección tipo pesado y/o mixta, materializada en el numeral 36.1) del artículo 36 del Reglamento.
- (iv) La exigencia de que el frontis colindante con la vía pública de la infraestructura inmobiliaria de un CITV con una línea de inspección de tipo menor, cuente con una longitud no menor a 10 metros, materializada en el punto 2.1.2.1) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC-15.
- (v) La exigencia de que el frontis colindante con la vía pública de la infraestructura inmobiliaria de un CITV con una línea de inspección de tipo liviana, cuente con una longitud no menor a 20 metros, materializada en el punto 2.1.2.2) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC-15.
- (vi) La exigencia de que el frontis colindante con la vía pública de la infraestructura inmobiliaria de un CITV con una línea de inspección de tipo mixta y/o pesada, cuente con una longitud no menor a 25 metros, materializada en el punto 2.1.2.3) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC-15.

- (vii) La exigencia de contar con tres ingenieros automotrices, mecánicos y/o mecánicos electricistas o afines y/o técnicos en mecánica automotriz por cada línea de Inspección Técnica Vehicular, para realizar labores de verificación documentaria, inspección visual y mecánica de los vehículos, dispuesta en el numeral 32.3) del artículo 32 del Reglamento.
- (viii) La exigencia de que el Certificado de Inspección Inicial, el Certificado de Inspección Anual, el Certificado de Homologación de Equipos y la Constancia de Calibración de Equipos sean emitidos por una empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la International Federation of Inspection Agencies – IFIA, materializada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.
- (ix) La exigencia de que el CITV deba tener las áreas de circulación y estacionamiento con el piso pavimentado o asfaltado, materializada en el numeral 2.2.3) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.

Si bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado a imponer tales exigencias; dicha entidad no ha acreditado la razonabilidad de las medidas denunciadas.

Respecto de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii) y (iii), si bien el ministerio busca garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, condiciones ambientales saludables y la adecuada prestación del servicio de inspecciones técnicas vehiculares, no se ha identificado cuál sería la problemática que pretende solucionar con la imposición de la exigencia de que los CITV tengan una extensión de 500, 1500 y 2000 metros cuadrados, dependiendo de la línea de inspección (menor, liviana, pesada y/o mixta).

En cuanto a las medidas descritas en los puntos (iv), (v) y (vi), si bien el ministerio identificó como los intereses públicos a tutelar la seguridad (reducción de accidentes ocasionados por fallas mecánicas en los vehículos motores), la protección de la salud (que se ve afectada con la ocurrencia de accidentes de tránsito) y el medio ambiente (los vehículos con más fallas resultan más propensos a contaminar el aire), dicha entidad no acreditó que la longitud del frontis que exige para que un CITV sea autorizado, resulta idónea o adecuada para solucionar el problema detectado sobre el elevado índice de accidentalidad en el país.

Sobre las medidas señaladas en los puntos (vii), (viii) y (ix), el ministerio alegó que la problemática a solucionar con la imposición de las exigencias sería el elevado índice de accidentabilidad que incide en la vida e integridad de las personas (interés público); sin embargo, no ha explicado cómo es que dichas medidas contribuyen a la disminución del índice de accidentes de tránsito en el país; es decir, que dichas medidas resultan ser idónea para la solución de la problemática existente.

Fuente: Resolución N° 0333-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000075-2021/CEB).

3. Exigencia de que los Centros de Inspección Técnica Vehicular cuenten con una cantidad mínima de estacionamientos

La Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB, a través del cual se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del numeral 2.4.2) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15, en concordancia con el artículo quinto de la Resolución Directoral 2303-2009-MTC/1512:

- (i) La exigencia de que el Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV) cuente, como mínimo, con 18 estacionamientos de 3 x 6m, cuando se opere una línea de inspección técnica vehicular de tipo "liviana".
- (ii) La exigencia de que el CITV cuente como mínimo con nueve estacionamientos de 3,5 x 12m cuando se opere una línea de inspección técnica vehicular de tipo "pesados".
- (iii) La exigencia de que el CITV cuente como mínimo con nueve estacionamientos de 3,5 x 12m, cuando se opere una línea de inspección técnica vehicular de tipo "mixta".

Si bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado a imponer tales exigencias, no ha acreditado que las medidas denunciadas sean idóneas para solucionar o reducir el índice de accidentes de tránsito que ocurren en Perú, alegado como la problemática que pretendía solucionar.

Fuente: Resolución N° 0433-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000127-2020/CEB).

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Una barrera burocrática ilegal contenida en una disposición administrativa, con efectos generales, no puede volver a ser denunciada ante la CEB

Se declaró la improcedencia de una denuncia, a través de la cual se cuestionó diversas exigencias relacionadas con lo que debe contar un Centro de Inspección Técnica Vehicular, contenidas en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, que aprueba el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

El motivo de la improcedencia se debió a que la denunciante careció de interés para obrar, toda vez que contaba con un pronunciamiento favorable sobre dicha materia contenido en la Resolución 0290-2021/SELINDECOPI del 27 de mayo de 2021, a través del cual, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas declaró la ilegalidad de las exigencias cuestionadas en esta oportunidad y dispuso su inaplicación con efectos generales. Asimismo, un extracto de dicha resolución fue publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2021, anterior a esta denuncia.

En otras palabras, la pretensión de inaplicación de las barreras burocráticas denunciadas fue evaluada con anterioridad; por lo que no correspondió analizarlas nuevamente, declarándose su improcedencia.

Fuente: Resolución N° 0227-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000046-2022/CEB)³⁵

2. El cobro y la cuantía de la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas no constituyen barreras burocráticas que puedan ser conocidas por la CEB

Se declaró la improcedencia de una denuncia, a través de la cual se cuestionó las siguientes medidas:

- (i) El cobro mensual realizado por Sedapal, por concepto de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea, materializado en recibos de pagos y otros actos administrativos.
- (ii) El cálculo de la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, materializada en los Anexos N° 1 y N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD, que aprueba la Tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará a Sedapal S.A. durante el quinquenio regulatorio 2017 – 2022 (en adelante, la RDC N° 056) y aplicada a través de los recibos de pagos.

En dicho procedimiento se verificó que, de acuerdo con el marco legal vigente, la contraprestación por el servicio de «monitoreo y gestión de aguas subterráneas», que es una actividad de interés nacional y de necesidad pública declarada por ley, constituye el pago de una tarifa fijada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), a favor de la entidad prestadora del servicio de saneamiento (EPS) que lo preste, obligación que recae en los usuarios con fines productivos que carecen de sistemas propios de monitoreo. En tal sentido, debido a que el punto 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 consagra de modo expreso que las tarifas no se encuentran dentro del ámbito de las competencias de la CEB, se declaró improcedente la denuncia.

Fuente: Resolución N° 0260-2022/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000064-2022/CEB)³⁶

3. Una barrera burocrática contenida en leyes no puede ser conocida por la CEB

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó la exigencia de presentar una declaración jurada en la cual exprese los motivos de su solicitud para la emisión y renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, materializada en los procedimientos N° 124 y 126 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-IN.

³⁵ Dicha resolución fue declarada consentida, mediante la Resolución N° 0353-2022/CEB-INDECOPI del 14 de septiembre de 2022.

³⁶ Dicha resolución fue confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante la Resolución N° 063-2023/SEL-INDECOPI.

El motivo de la improcedencia se debió a que la medida cuestionada no califica como una barrera burocrática que pueda ser materia de evaluación por la CEB, en tanto se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

Por lo tanto, toda vez que la pretensión del denunciante se encontró dirigida a cuestionar directamente una disposición establecida en una ley, de acuerdo con lo dispuesto por el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, dicha medida no constituye una barrera burocrática que pueda ser conocida por la CEB.

Fuente: Resolución N° 0704-2022/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000297-2022/CEB)³⁷

VI. Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y de cumplimiento de la CEB

1. Logros y acciones del equipo de oficio

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitación dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

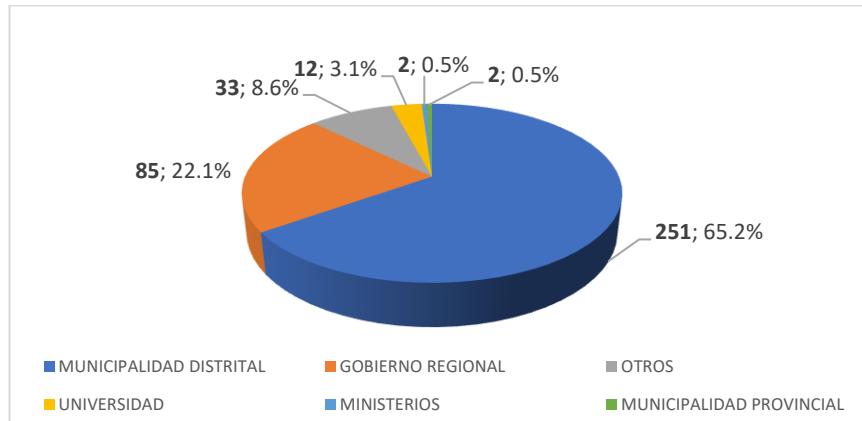
Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre de 2022, 385 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- ✓ Trescientas ochenta (380) barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio y; cinco fueron eliminadas por otras actividades de oficio realizadas por la Secretaría Técnica de la CEB.
- ✓ Doscientos cincuenta y un (251) barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades distritales; 85, por gobiernos regionales; 12, por universidades; dos por ministerios; dos por municipalidades provinciales; y 33, por otras entidades de la administración pública, (entre ellas CENARES, Autoridad Portuaria Nacional, Ejército del Perú, FONAFE, INEI, IPEN, OSCE, Essalud, Seguro Integral de Salud, SBS), tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01
N° de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Jul – Dic, 2022

³⁷ Dicha resolución fue apelada y, actualmente, está siendo evaluada por la segunda instancia.



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

✓ **Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas**

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 2702 personas (entre funcionarios, empresarios y ciudadanos en general) en trece instituciones (doce de las cuales son entidades públicas y; una, es un gremio empresarial), sobre las competencias del Indecopi, en materia de barreras burocráticas.

✓ **Investigaciones sobre limitación horaria en Mesa de partes virtuales**

La Secretaría Técnica de la Comisión, durante el año 2022, inició investigaciones para verificar si las entidades de la administración pública estaban limitando la remisión de solicitudes por transmisión de datos a distancia, específicamente por sus Mesas de Partes Virtuales, dentro de un determinado horario, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente.

La referida limitación constituiría una barrera burocrática ilegal que transgrede lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, y el principio de legalidad. Ello, en la medida que la LPAG no limita la presentación de documentos digitales a un determinado horario o al horario de atención de la entidad de un día hábil, sino considera presentados los documentos en la fecha de envío.

Como resultado de tales investigaciones, en el año 2022 se logró que 46 entidades, principalmente, las que integran el Poder Ejecutivo, eliminen voluntariamente 46 barreras burocráticas que restringían a los ciudadanos y agentes económicos la presentación de documentos, mediante las mesas de partes virtual de cada entidad, en un determinado horario.

Entre las entidades que eliminaron voluntariamente las referidas restricciones horarios, figuran la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Servicio de Administración Tributaria de Lima, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Cabe precisar que las referidas limitaciones se encontraban publicadas, principalmente, en comunicados o mensajes en el portal web de cada entidad; por lo que, con la eliminación voluntaria, estas entidades han adecuado sus mensajes para la presentación de documentos digitales.

La eliminación de las barreras detectadas ha beneficiado, especialmente, a quienes deben cumplir con un plazo determinado para los trámites que realicen, pues ahora no se verán afectados cuando sus respuestas sean presentadas luego del horario establecido para la recepción de documentos, a través de canales digitales, de modo tal que sus escritos serán considerados presentados dentro del plazo y tomados en cuenta por la autoridad, para emitir su decisión.

✓ **Investigaciones sobre Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones**

La Secretaría Técnica de la Comisión, durante el segundo semestre del año 2022, inició una investigación, con el objeto de verificar la adecuación por parte de los 50 gobiernos locales de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao de los requisitos, plazos y silencios administrativos contenidos en los procedimientos estandarizados para obtener los certificados de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones (ITSE), aprobados mediante el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM³⁸, norma de aplicación obligatoria para todos los gobiernos locales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos para la obtención del certificado de ITSE.

La falta de adecuación, por parte de los gobiernos locales, vulneraría lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, respecto de los procedimientos estandarizados de ITSE, así como el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la LPAG, que dispone que los gobiernos locales están obligados a incorporar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados en sus respectivos TUPA.

Como resultado de tales investigaciones, durante el segundo semestre del año 2022, se obtuvo lo siguiente:

- Diez municipalidades eliminaron voluntariamente 44 barreras burocráticas presuntamente ilegales, adecuándose a lo establecido por el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, que aprueba los procedimientos administrativos estandarizados para obtener los certificados de ITSE.
- Dieciocho municipalidades ya se encontraban adecuadas a lo establecido por el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, que aprueba los procedimientos administrativos estandarizados para obtener los certificados de ITSE.
- Veintidós municipalidades no estarían adecuadas a lo establecido por el Decreto Supremo N° 043-2021-PCM, que aprueba los procedimientos administrativos estandarizados para obtener los certificados de ITSE; respecto de las cuales la Secretaría Técnica de la CEB evaluará el inicio de procedimientos de oficio.

³⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2021.

La eliminación de las barreras burocráticas detectadas ha generado una mayor eficiencia en la tramitación de los procedimientos de ITSE, al eliminar requisitos, exigencias y formalidades innecesarias e ilegales, reduciendo, de esta forma, la complejidad y tiempo de espera, en beneficio de los administrados que deseen obtener una licencia de funcionamiento o realizar espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

2. Logros y acciones del equipo de cumplimiento

La Secretaría Técnica de la CEB creó, en marzo de 2022, un equipo ad hoc encargado de realizar actividades de investigación, monitoreo y supervisión de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB.

A diciembre de 2022, el equipo ad hoc identificó 48 casos para investigación por conductas infractores pasibles de multas previstas en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256. De estos, 33 cuentan con informes negativos, debido a que se logró el cambio de conducta, o porque se determinó que no existe un presunto incumplimiento de mandato. Es decir, no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de mandato. Solo en un caso se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Es preciso indicar que, de los demás casos, las investigaciones culminaron en el primer período del 2023.

Por otro lado, el equipo identificó 43 casos por presuntas conductas infractores pasibles de multas previstas en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256. De estos, 26 cuentan con informes negativos, debido a que se logró el cambio de conducta, o porque se determinó que no existe un presunto incumplimiento de mandato. Es decir, no hubo la necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de mandato. En 10 casos se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Es preciso indicar que, de los demás casos, la investigación culminó en el primer período del 2023.

3. Resoluciones con efectos generales

Por otro lado, hasta el cierre del segundo semestre de 2022, en el diario oficial "El Peruano" se han publicado once 11 resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:

Tabla N° 01
Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales (Jul – Dic, 2022)

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación en El Peruano
1	Municipalidad provincial del Callao	De parte	Arbitrios Municipales	0284-2021/CEB-INDECOPI ³⁹	2022-07-06

³⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0155-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 10 de mayo de 2022.

N°	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento	Materia	Número de resolución	Fecha de publicación en El Peruano
2	Municipalidad provincial del Callao	De parte	Arbitrios Municipales	0606-2019/CEB-INDECOPI ⁴⁰	2022-07-06
3	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Barreras Diversas	0294-2021/CEB-INDECOPI ⁴¹	2022-07-30
4	Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Distrital de la Molina	De parte	Telecomunicaciones	0012-2021/CEB-INDECOPI ⁴²	2022-07-30
5	Municipalidad Distrital de San Isidro	De parte	Anuncios Publicitarios	0197-2020/CEB-INDECOPI ⁴³	2022-07-30
6	Municipalidad provincial del Callao	De parte	Barreras Diversas	0355-2021/CEB-INDECOPI ⁴⁴	2022-08-19
7	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0073-2022/CEB-INDECOPI ⁴⁵	2022-09-21
8	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0072-2022/CEB-INDECOPI ⁴⁶	2022-10-05
9	Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica	De parte	Telecomunicaciones	0112-2022/CEB-INDECOPI ⁴⁷	2022-10-05
10	Ministerio de Defensa	De oficio	Barreras Diversas	0301-2019/CEB-INDECOPI ⁴⁸	2022-10-05
11	Municipalidad provincial del Callao	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0213-2021/CEB-INDECOPI ⁴⁹	2022-11-20

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

⁴⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0195-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 31 de mayo de 2022.

⁴¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0171-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 18 de mayo de 2022.

⁴² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0218-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 21 de junio de 2022.

⁴³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0221-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 21 de junio de 2022.

⁴⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0237-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 7 de julio de 2022.

⁴⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0293-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 19 de agosto de 2022.

⁴⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0314-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 9 de septiembre de 2022.

⁴⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0330-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 16 de septiembre de 2022.

⁴⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0322-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 14 de septiembre de 2022.

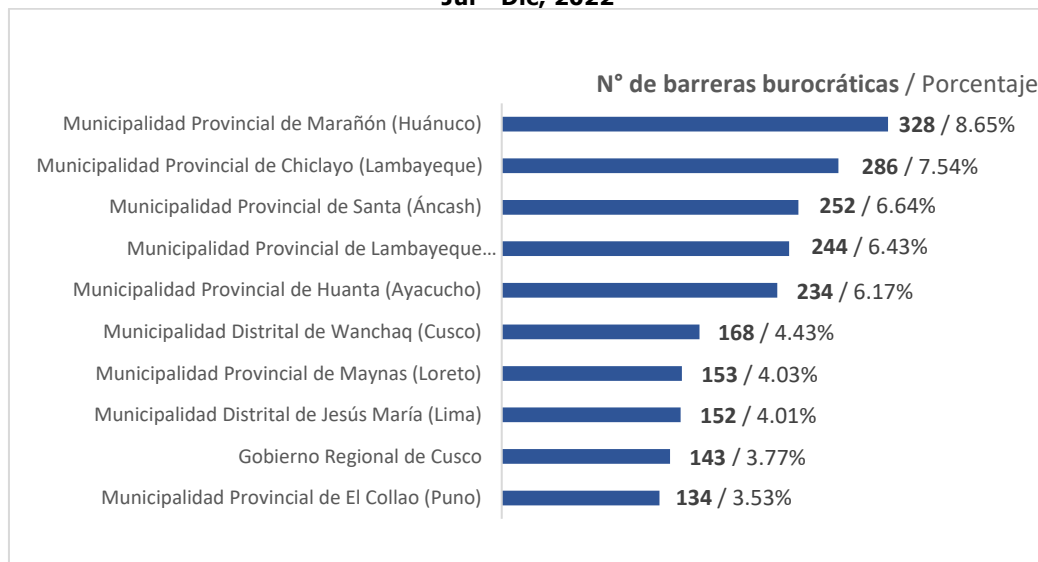
⁴⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, mediante Resolución N° 0339-2022/SEL-INDECOPI, de fecha 23 de septiembre de 2022.

VII. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados. En ese sentido, hasta el cierre del segundo semestre del año 2022, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación:

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

Gráfico N° 02
Ranking de las entidades de la administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente
Jul - Dic, 2022

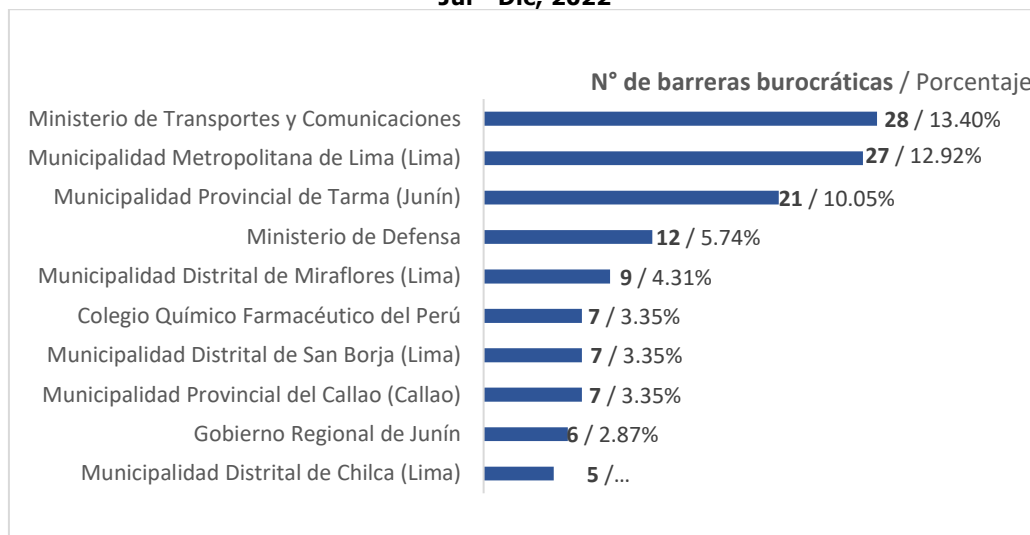


Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Gráfico N° 03
Ranking de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad Jul - Dic, 2022

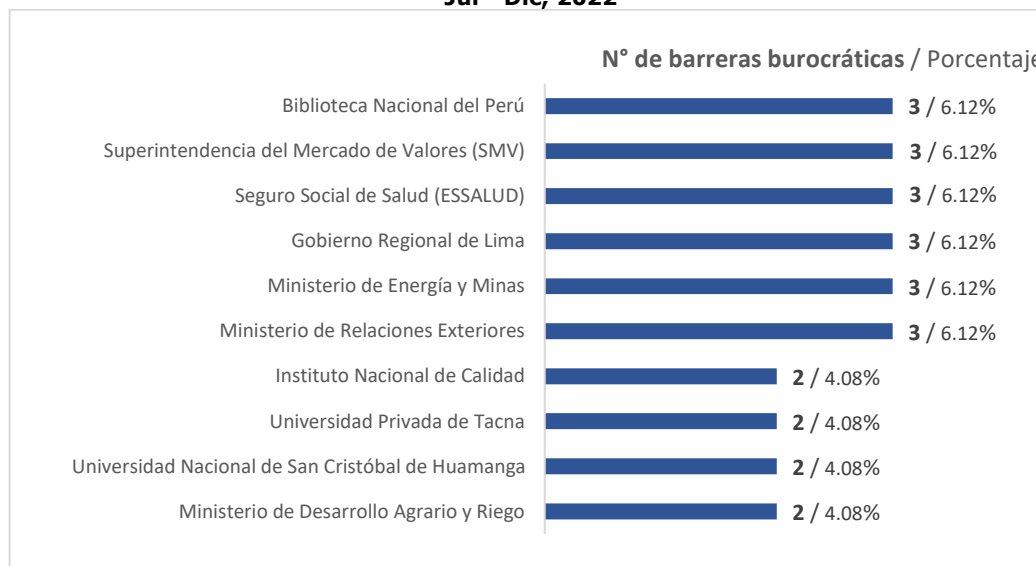


Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- Ranking de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

Gráfico N° 04
Ranking de las entidades de la administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas Jul - Dic, 2022



Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

4. Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

Tabla N° 02
Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional
 Jul - Dic, 2022

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1°	Fernando Cirro Casio Consolacion/Rebeca Elizabeth Osorio Baltazar/Beneranda Irma Broncano Barroso	Municipalidad provincial de Yungay (Ancash)	Alcalde/Jefa de la Oficina General de Planificación y Presupuesto/Secretaria General
2°	Miguel Angel Peña Palacios/Deybi Miguel Chapoñan Cuzo/Karen Junet Sanchez Abad/Karemth Yunet Fernandez La Chira	Municipalidad provincial de Lambayeque (Lambayeque)	Subgerente de Racionalización - Administrador Sut/Registrador de Procesos SUT - Asistente Administrativo/Registrador de Costos SUT - Asistente Administrativo/Auxiliar de Registrador de Costos SUT
3°	David Santamaria Jurupe/Cristhian Alberto Chorres Céspedes	Municipalidad provincial de San Miguel (Cajamarca)	Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto/Secretario General
4°	Gladys Milagros Orue Reategui/José Gabriel Ríos Guerra	Municipalidad provincial de Lamas (San Martín)	Gerente de Planificación y Presupuesto/Gerente de Planificación y Presupuesto
5°	Arcadio Atencio Vargas/Patricio Cruz Méndez/Marco Carlos Alejandro Rivarola Hidalgo/Elva Inés Acevedo Velásquez/Hugo Cirilo Calizaya Calizaya/Mariela Bobadilla Quispe/Marcelino Raúl Valdivia Dueñas/Ascensión Américo Flores Flores/Dante Oswaldo Pango Palza	Universidad Privada de Tacna	Decano de la Facultad de Ingeniería/Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud/Secretario General/Rectora/Director de la Escuela de Postgrado/Secretaría Académica Administrativa/Decano de la Facultad de Educación/Decano de la Facultad de Ciencias Empresariales/Secretario Académico

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas